



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2017-00278-00** promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, contra **HERNNADO RUBIANO PIÑEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 06 de junio de la anualidad en curso por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra del señalado demandado, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HERNNADO RUBIANO PIÑEROS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4022-008-2017-01009-00, comunicado mediante oficio No. 890 del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c50accc052a7394e093591519eec4f42c6c5c53f204ddc8ae276f6467fb3c0**

Documento generado en 22/06/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2018-00238**-00 promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.), a través de apoderado judicial contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (Jue 27/04/2023 10:30 AM) visto en el archivo 038 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora MERCEDES CAMARGO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria **Nº 260 – 138343 y 260 – 138344**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que los bienes objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

El bien inmueble identificado con el folio Nº 260 – 138343 se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 9 del archivo 017 del expediente digital, donde en la anotación 021 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela (*puesta a disposición por parte del Juzgado 1º Civil Circuito*), y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 8 y 9 del archivo No. 022, y avaluado catastralmente por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$104.841.000) (*ver archivo 037*).

Ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en: **MANZANA G LOCAL 7** PARTE NORTE DE LA AGRUPACION CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA. URBANIZACION BELLAVISTA, municipio de los Patios.

Inmueble que es avaluado por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$104.841.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS

C. Medidas

TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.936.400), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

El bien inmueble identificado con el folio N° 260 – 138344 se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 15 del archivo 015 del expediente digital, donde en la anotación 023 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela (*puesta a disposición por parte del Juzgado 1° Civil Circuito*), y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 5 y 6 del archivo No. 022, y avaluado catastralmente por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.452.500) (*ver archivo 037*).

Ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en: **MANZANA G LOCAL 8** PARTE NORTE DE LA AGRUPACION CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA. URBANIZACION BELLAVISTA, municipio de los Patios.

Inmueble que es avaluado por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.452.500) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$28.581.000), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por lo anterior, **se fija el día CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8 A.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los inmuebles anteriormente referenciados.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeuden los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 138343 y 260 - 138344.**

Asimismo, se **ORDENA** por secretaria una vez ejecutoriado este proveído proceda a dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y vista en el archivo 004 del cuaderno principal del trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e452946714d55404a10f1bb83bf8db23462d8a2907a71a63ab59c1ca8f9d68c**

Documento generado en 22/06/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00203-00 propuesta por **FOMANORT**, a través de apoderada judicial en contra de **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web ²⁸un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1 + \text{TasaEA})/100)^{(1/12)} - 1 \quad ^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1 + \text{TasaEA})/100)^{(1/365)} - 1 \quad ^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31)en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$184.881.419
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de octubre de 2020 al 30 de mayo de 2023)	\$132.558.590
TOTAL	\$317.440.009

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$317.440.009)** a

corte del 30 de mayo de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de mayo de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb3362d755746d7cd41b37e95237964d91b188314e2c03033a8610effa59947**

Documento generado en 22/06/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003-2022-00275-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en auto del 26 de octubre de 2022 (archivo 023 del expediente digital), debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “024FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia; ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante al archivo 028SolicitudFijarFechaAudienciayLinkExp tendiente a que se fijará fecha y hora para la audiencia inicial se entiende resuelta la misma con el presente proveído.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el ultimo demandado, se notificó el día 12 de octubre de 2022, como dimana del contenido del archivo 023 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 12 de octubre de 2023, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 12 de abril de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 12 de octubre de 2023 y **hasta el día 12 de abril de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 19 Y 20 de octubre de 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de registros civiles. Páginas de la 31 a la 34 del archivo digital 004.
- Copia Informe FPJ 3. Páginas de la 35 a la 40 del archivo digital 004.
- Copia informe de Transito. Páginas de la 41 a la 43 del archivo digital 004.
- Copia Informe FPJ 11. Páginas de la 44 a la 51 del archivo digital 004.
- Copia Historia Clínica. Páginas de la 52 a la 233 del archivo digital 004.
- Copia Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez. Páginas de la 234 a la 239 del archivo digital 004.
- Copia constancia de no acuerdo 634-2022 y constancia de inasistencia. Páginas de la 240 a la 259 del archivo digital 004.
- Copia reclamación ante la equidad. Páginas de la 260 a la 266 del archivo digital 004.
- Copia Histórico propietario vehículo de placa EYY930. Páginas de la 267 a la 270 del archivo digital 004.
- Cámara de comercio TRANSPORTES ONTIVEROS. Páginas de la 271 a la 278 del archivo digital 004.

- Cámara de Comercio G911- GUARD SECURITY GROUP LTDA. Páginas de la 279 a la 281 del archivo digital 004.
- Cámara de comercio EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Páginas de la 282 a la 341 del archivo digital 004.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio del demandado HELI COBOS GARCEZ para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del Subintendente de Policía de Tránsito, PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS quien rendirá su testimonio sobre el accidente base de la presente demanda. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Se le resalta a la parte que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos. Se ordena por secretaria remitir el LINK DE LA AUDIENCIA al correo pedro.chaparro@correo.policia.gov.co informado por la actora.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 016

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- SOAT No. 14259800002850. Página 26 del archivo digital 016.
- Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA025817. Página 27 del archivo digital 016.
- Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA025816. Página 27 del archivo digital 016.
- Seguro todo riesgo No. 994000000251. Página 25 del archivo digital 016.

2.2 Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los demandantes MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO, MARIA ORFA QUINTEROS HOYOS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ QUINTERO, FRANCY BIBIANA GUTIERREZ QUINTERO y FRAY DIDIER GUTIERREZ QUINTERO. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

2.3 DICTAMEN PERICIAL: Se solicita por el demandado que este despacho judicial proceda a decretar de oficio peritaje para obtener la reconstrucción del accidente de tránsito que es objeto del presente litigio; petición que resulta ajena a las posibilidades de este despacho en tanto que al respecto el legislador consagró en el artículo 227 del C.G.P. que: “...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea

insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba... El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...”

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el artículo 167 de la misma Codificación Procesal, está en cabeza de la parte interesada la carga probatoria. No obstante, entendiendo que con sus señalamientos lo que hizo el extremo solicitante fue anunciar en una de las oportunidades con las que contaba para solicitar pruebas, la necesidad de su prueba pericial (como lo fue en la contestación de la demanda), HABRÁ DE CONCEDÉRSELE EL TERMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS para que allegue con destino a este asunto, el dictamen pericial que considere respecto a los puntos que en su solicitud invocó que cumpla con las exigencias del CG.P., entre ellas las formalidades del artículo 226 ibídem.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 012

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA025816. Página 76 y 77 del archivo digital 012.
- Condiciones generales PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116. Página 78 y 99 del archivo digital 012
- Comunicación de fecha 7 de julio de 2022, dirigida al abogado Juan Fernando Arias Quintero. Página 100 y 101 del archivo digital 012

4. En cuanto a las pruebas solicitadas por los DEMANDADOS HELI COBOS GARCEZ y G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA **SE RESALTA** que se tuvo por extemporáneas sus contestaciones de conformidad con lo resuelto en el numeral 7° del auto adiado el 26 de octubre de 2022 (ver archivo 023).

5. PRUEBAS DE OFICIO:

5.1. SE REQUIERE a la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., para que en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada allegue con destino al presente proceso contrato de afiliación del vehículo de placas EYY930.

5.2. SE REQUIERE a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para que en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada allegue con destino al presente proceso CERTIFICACION del estado actual por agotamiento del valor asegurado respecto de la póliza No. AA025816 de Responsabilidad Civil Extracontractual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en

dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6433228ae8e72780aa6f9679e27cc500d8aa04ecc0f8f96daadae6bc0a071**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el llamamiento en garantía que efectúa la demandada **TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.**, con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente vale la pena recordar que, en el asunto concreto, es decir el llamamiento efectuado por la demandada se resolvió mediante auto del 16 de noviembre del 2022 donde se ordenó rechazar la solicitud de llamamiento debido a la no subsanación del mismo.

Así las cosas, la solicitante deberá atenerse a lo ya resuelto en el referido proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR a la demandada **TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.**, que debe atenerse a lo ya resuelto mediante auto del 16 de noviembre de 2022, donde se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de llamamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a30eecc6b632e9a451e9ed062ddb8a026e0146cd5b3f6eeb42beda4ce166a1**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00121-00** promovida por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSORCIO VISR S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO ITAU	20/06/2023	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b684651afb14b5ae62e128e186f0665ddcfe79ce626ca0104953a233eeca8ab3**

Documento generado en 22/06/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00141** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, ello como deviene del archivo digital 014 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: luisnavarro.469.ln@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 15 de mayo de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 17 de mayo de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 01 de junio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Setecientos Mil Pesos (\$6.700.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e555e3e25ccb62fb7f460c1473a0062b092e038a20109dee5608fd28b88271**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>